

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2019-00036-00<sup>2</sup>  
**EJECUTANTE:** OSWALDO EMILIO NOSSA BARRERA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 10 de noviembre de 2020 (documento 26 del expediente digital), por medio del cual se declaró probada, de oficio, la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa, se dio por terminado el proceso y se ordenó compulsar copias.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se exponen los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

El apoderado de la parte demandante, tanto en audiencia inicial como en memorial de 12 de noviembre de 2020, se opone a la decisión de compulsar copias, toda vez que el apoderado no tenía conocimiento del fallecimiento de Oswaldo Emilio Nossa. Asimismo, sostiene que desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 06 de febrero de 2019 (fecha de la presentación de la demanda), el

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqz6J\\_nlJuBOv9AKtRP9qE\\_MBAktMLHOlq1A-HqC1EnbvLA?e=POEeU7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqz6J_nlJuBOv9AKtRP9qE_MBAktMLHOlq1A-HqC1EnbvLA?e=POEeU7)

apoderado no tuvo contacto alguno con los herederos del causante, como tampoco tuvo conocimiento del trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Finalmente, destaca que dentro de la actuación procesal se obró de buena fe, sin que se observará deslealtad alguna.

- **Replica**

La parte demandada guardó silencio, a pesar que se corrió el respectivo traslado.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

No obstante, observa este juzgador que el artículo 243 ibídem<sup>3</sup>, enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

Vale la pena recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que los recursos de reposición y apelación son excluyentes entre sí, es decir, que si es procedente uno el otro no lo es, y viceversa; por lo que no resulta procedente la subsidiariedad del recurso de apelación.

De lo expuesto, se concluye que el proveído recurrido es de aquellos apelables, toda vez que puso fin al proceso. De modo que, contra aquel no procede el recurso de reposición, razón por la cual el Despacho rechazará el mismo, por improcedente.

Atendido lo anterior, y comoquiera que el recurso de apelación es autónomo, el despacho entrará a pronunciarse respecto de la procedencia y el trámite del mismo, bajo el entendido que es el único procedente contra el auto que pone fin al proceso.

El artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el

---

<sup>3</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, además de ser procedente, toda vez que mediante el auto recurrido se puso fin al proceso; se tiene que el mismo fue presentado en término. En efecto, se advierte que el recuso fue sustentado en audiencia y adicionado con memorial radicado el 12 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término previsto en la ley para tal efecto.

En razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de reposición.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio declaró probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, se dio por terminado el proceso y se ordenó compulsar copias.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00036-00  
EJECUTANTE: OSWALDO EMILIO NOSSA  
EJECUTADO: UGPP

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050a67d98d92aeda6b3562e52c52ec2d57fa8b720dd1044df2b7689104f81f63**  
Documento generado en 29/01/2021 09:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**